

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 8 DE ENERO DE 2020.

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. HERNANI CRE – CIENCIAS SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE, informando de lo siguiente:

“El proximo domingo 12-01-20 estan programados en Landare (Hernani) los dos (2) partidos Hernani CRE-Ciencias Sevilla, correspondientes a la jornada 12 de Division de Honor A y liga senior S23/B.

Despues de la inundacion de Landare el pasado 13-12-19, hemos realizado duras tareas de mejora y mantenimiento en el terreno de juego con el fin de recuperar el campo en las mejores condiciones posibles para la buena practica del rugby.

En este momento y teniendo en cuenta las predicciones metereologigas, es previsible que Landare este en buenas condiciones para jugar el proximo 12-01-20. Sin embargo pensamos que sera dificil que el campo pueda soportar en condiciones aceptables dos partidos seguidos -liga S23 y D. Honor A- en la misma jornada.

Por todo ello, solicitamos del CNDD de la FER

- *La autorizacion pertinente para jugar el partido **Hernani CRE-Ciencias Sevilla de la Liga S23/B** en el campo de Aiete-Donostia (Atletico Sn Sn) con la mismo horario programado para Landare, es decir domingo 12-01-20 a las 10:00 de la mañana. Este terreno de Aiete (Atletico SnSn) se encuentra a 6 Km de Landare y a 10 minutos en autobus. En este campo de Aiete ya se jugo el partido Hernani CRE-Barcelona Rugby, jornada 11, de la liga S23/B el pasado 15-12-19.*
- *El partido **Hernani CRE-Ciencias Sevilla de Division de Honor A** se jugaria, tal como esta previsto, el domingo 12-01-20 a las 12:00 h en Landare (Hernani)”*

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla:

“Accedemos al cambio de terrero de juego, pues suponemos que Landare estará en iguales o mejores condiciones que Aiete-Donostia (Atletico Sn Sn). En el caso de que Aite-Donostia está en mejores condiciones, debería jugarse ahí División de Honor, que es la liga de competición, mientras que sub 23 es la de desarrollo.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, *“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

SEGUNDO. – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

Debido a que existe acuerdo entre ambos clubes, y el cambio de campo para el encuentro de la categoría S23 no supone ningún perjuicio para la competición, en el presente supuesto, considerando el Comité de Disciplina estimar el cambio de campo de juego previsto por las circunstancias que se detallan, relativas al estado del campo, precede el cambio de terreno de juego, por lo que el encuentro entre los clubes Hernani CRE y Ciencias Sevilla, en su categoría S23, se disputará en fecha 12 de enero de 2020 a las 10.00 horas en el Campo de Aiete-Donostia (Atlético San Sebastián).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. - **ACEPTAR Y PERMITIR** el cambio de campo de juego del encuentro de la Jornada 12 entre los clubes Hernani CRE y Ciencias Sevilla, en su categoría S23, para que se dispute en fecha 12 de enero de 2020 a las 10.00 horas, en el Campo de Rugby de Aiete-Donostia (Atlético San Sebastián).

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR CISNEROS – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby informando de lo siguiente:

“Les comunicamos que, tras el acuerdo alcanzado con el Complutense Cisneros, (al que pongo en copia de este correo) hemos decidido modificar los horarios de disputa de la Jornada 12 debido a problemas con el estado del terreno de juego.



En concreto, hemos detectado estos días que, en las primeras horas de las mañanas, por las bajas temperaturas registradas en las Terrazas, amplias zonas del césped se hielan y endurecen poniendo en riesgo la práctica del rugby en condiciones seguras.

Para evitar posibles problemas al respecto, se ha decidido modificar el horario como sigue:

Senior. Domingo 12 de enero. 12:00.

Sub 23. Domingo 12 de enero. 14:30.

Sirva este correo como medio de comunicación oficial a los efectos oportunos. Rogamos confirmación y conformidad por parte de los estamentos federativos.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros ratificando el cambio propuesto:

“Desde el CR Cisneros, ratificamos lo manifestado por el Delegado de Alcobendas”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, *“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

SEGUNDO. – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

En el presente supuesto, dado el acuerdo existente entre ambos clubes, considerando el Comité de Disciplina estimar el cambio de la hora prevista por las circunstancias que se detallan, relativas al estado del campo debido a las bajas temperaturas a primera hora de la mañana, procede el cambio de hora, por lo que el encuentros entre los clubes Alcobendas Rugby y CR Cisneros, en sus categorías senior y S23, se disputaran en fecha 12 de enero de 2020 a las 12.00 horas y 14.30 horas respectivamente, en el Campo de Rugby en las Terrazas de Alcobendas.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. - **ACEPTAR Y PERMITIR** el cambio de hora de los encuentros de la Jornada 12 entre los clubes Alcobendas Rugby y CR Cisneros, en sus categorías senior y S23, se disputaran en fecha 12 de enero de 2020 a las 12.00 horas y 14.30 horas respectivamente, en el Campo de Rugby en las Terrazas de Alcobendas.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – INEF L’HOSPITALET.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros:

“En relación con la emisión por streaming del partido de la 8va. jornada de la Liga de División de Honor Femenina entre el CR Cisneros e INEF L’Hospitalet , el CR Cisneros expone:

PRIMERO.- *en el momento de montar el equipo audiovisual del que dispone el Club, cuando el operador se disponía a colocar la cámara sobre el trípode, ésta se le escapó de sus manos, cayendo al suelo. Esta caída ocasionó una avería y la máquina dejó de funcionar. Ante este imprevisto y con el ánimo de no dejar de emitir el partido, se tomó la decisión de realizar la retransmisión a través de un teléfono móvil.*

SEGUNDO.- *El Club de Rugby Cisneros, adquirió un equipo completo de cámara, ordenador y otros complementos hace dos temporadas, asesorados por la empresa que provee el servicio a la FER, qué puede ratificar este hecho.*

TERCERO.- *Desde ese momento y hasta la fecha, sólo hemos dejado de retransmitir un partido y fue por razones de causa mayor ocurridas al operador. Luego de ese hecho, hemos formado a más personas para que puedan acometer esa tarea.*

CUARTO.- *Como prueba de lo antes dicho, el CR Cisneros enviará a la FER la factura de compra de la nueva cámara vídeo que adquirirá en reemplazo de la cámara averiada.*



ES POR LO QUE EL CR CISNEROS MANIFIESTA:

- *Se solicita se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.*
- *El CR Cisneros se exima al CR Cisneros de sanción alguna por tratarse de un hecho infortunado y sobrevenido.*
- *El CR Cisneros, se reconozca que la retransmisión a través de un teléfono móvil no se debió a negligencia u omisión si no que se hizo con el ánimo de no crear el perjuicio de no retransmitir el partido.”*

Asimismo, el Club CR Cisneros aporta copia de la factura de compra de la cámara nueva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Consta en los archivos de la FER, una versión distinta a la que el club alega en el presente escrito, siendo el motivo de la grabación mediante móvil el no disponer de la correspondiente cámara debido al cierre del colegio mayor por las fechas (fiestas navideñas), lugar donde se encuentra la cámara y el material complementario para efectuar la grabación.

Asimismo, no queda debidamente probado lo ocurrido con la cámara, puesto que la factura de la cámara, tan solo detalla la fecha de la compra, siendo esta el día de hoy, 8 de enero de 2020 sin que se pruebe que sea para sustitución de esa supuesta cámara rota o para cubrir cualquier otra necesidad del club alegante. Sobre todo, teniendo en cuenta la contradicción en las alegaciones vertidas por el citado club.

Debido a las incongruencias entre ambas alegaciones, este Comité no puede estimar las últimas alegaciones efectuadas por el CR Cisneros, quedando en cualquier caso demostrado que el streaming fue realizado mediante un móvil (hecho no permitido).

SEGUNDO. – Debido a que no ha sido probado debidamente por parte del Club que la grabación no se efectuara mediante un móvil, y aceptando a su vez el club haberlo hecho mediante este medio no permitido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 10 de la FER, “ *En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”.

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”



En este supuesto la multa que se le impone al club CR Cisneros asciende a 400 euros.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €)** al Club **CR Cisneros**, por el incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 10 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. ZARAUTZ RT – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Zarautz RT informando de lo siguiente:

“Debido al mal estado del campo y al horario del partido impuesto por el ayuntamiento que nos obligaría a viajar de madrugada, de acuerdo con el Belenos RC solicitamos el aplazamiento del partido al sábado 14 de marzo.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Belenos RC ratificando el cambio propuesto:

“Como se puede observar en el último partido jugado en Avilés, el campo estaba en un estado lamentable y peligroso para la practica del Rugby. Es por ellos que tanto nuestro equipo regional y femenino van a jugar todos los partidos hasta el 8 de Febrero como visitantes, todo ello acordado con el Ayuntamiento de Avilés.

Solamente se dio el visto bueno para jugar dicho partido, pero siendo este de Domingo para hacerlo después del Fútbol, incluso sin saber como puede estar el campo en ese momento.

Por todo lo mencionado anteriormente y después de hablar con el Zarautz hemos llegado al acuerdo de aplazar dicho partido al 14 de Marzo a las 17:00.

Rogamos se acepte la petición realizada por ambos clubes”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, “*Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*”

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

SEGUNDO. – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, “*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los clubes, considerando el Comité de Disciplina estimar el aplazamiento por las circunstancias que ambos clubes detallan, relativas al estado del campo, procede a aplazar, por lo que el encuentro entre los clubes Zarautz RT y Belenos RC que tenían que disputarse en fecha 26 de enero de 2020, se dispute en fecha 14 de marzo de 2020 a las 17.00 horas en el Campo Muro de Zaro de Avilés.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. - **CONVENIR QUE HA LUGAR** al aplazamiento del encuentro de la Jornada 16 entre los clubes Belenos RC y Zarautz RT, prevista para la fecha 26 de enero de 2020, para que se dispute en fecha 14 de marzo de 2020 a las 17.00 horas en el Campo Muro de Zaro de Avilés.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BELENOS RC – URIBEALDEA RKE

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.



SEGUNDO. – Se recibe ningún escrito por parte del Club Belenos RC que dice:

“Desde nuestro club queremos manifestar que no estamos para nada de acuerdo con lo ocurrido en el partido y denunciaremos todo tipo de juego violento.

También debemos de decir que no estamos de acuerdo en todo lo presentado por el Uribaldea, creemos que actúan como defensa de la invasión de campo por sus jugadores, el cual es un acto que no se puede permitir bajo ningún concepto.

Creemos que si hacemos todos los equipos lo mismo y repasamos todos los partidos del minuto 1 al 80 no se terminaría nunca de jugar los partidos...nosotros podríamos denunciar hasta cinco “intentos” de agresión en el partido y no lo hacemos, incluso en la tangana el jugador nº 5 intenta provocar y empuja de manera desleal a nuestro jugador nº 8 y así otras tantas muchas acciones en el partido, como los puñetazos que nuestros jugadores reciben por el jugador nº 13 en varias jugadas en el suelo.

La verdad que tenemos suerte de contar con una calidad de emisiones acorde a la categoría. Ese escrito que presento el Uribaldea sería imposible de hacer en otros campos por la baja o nula calidad en las Emisiones de los partidos.

Es nuestra obligación denunciar lo ocurrido, presentar recurso y alegaciones al procedimiento ordinario.

ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA TOMAS ALEXIS BRAVO

Como bien indica el árbitro en el acta, el jugador nº 13 del Uribaldea agrede al jugador nº 1 del Belenos.

El mismo arbitro ve claramente el desencuentro o juego desleal que tienen y en ningún momento aprecia puñetazo por parte del jugador del Belenos, en las imágenes del Video se ve perfectamente como el jugador nº 1 del Belenos hace “amago” de cabezazo, pero más bien de manera “intimidatoria” en respuesta a los insultos que recibe del jugador nº13 del Uribaldea, pero nunca se puede tomar esa acción como agresión , por suerte en el video se ve claramente, ya que el jugador nº13 en ningún momento parece ser agredido ni tiene un movimiento de queja, es más, ni siquiera se mueve en ese momento al sufrir el “supuesto cabezazo”.

Por lo que entendemos que nuestro jugador en ningún momento agrede al jugador nº 13 del Uribaldea, más bien se trata de un “rifi rafe”, y así lo interpreta el árbitro que en ningún momento ve un “puñetazo”.

Por lo tanto no procede ningún tipo de sanción a nuestro jugador nº 1 por el supuesto puñetazo o cabezazo antes de ser golpeado por el número 13 de Uribaldea

ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA ESTANISLAO CAMARDON

Como bien indica el árbitro en el acta, el jugador nº 17 del Uribaldea invadió el campo con el juego parado y agrede por la espalda con un puñetazo a nuestro



jugador n° 9, así lo refleja el árbitro y así lo podemos ver perfectamente en el video.

En ningún momento se ve en el video que nuestro jugador n° 12 agrede a ningún jugador contrario, se observa a tres personas en el suelo, una de ellas es el jugador n° 17 del Uribealdea que se fue al suelo después de agredir al jugador n° 9 de nuestro equipo y llegar corriendo a nuestro jugador n° 12 para separar/increpar a ese jugador su acción, pero en ningún momento se ve a nuestro jugador agredir a ningún contrario.

Por lo tanto no procede ningún tipo de sanción a nuestro jugador n° 12 por supuesta agresión.

ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA TOMA MOEAKI

Como bien indica el árbitro el jugador n° 13 del Uribealdea agrede a nuestro jugador n° 1, y este sale corriendo hacia él después de recibir la agresión.

Después se ve en el video como nuestro jugador n° 13 ve la agresión que ha recibido nuestro jugador n° 1 y salir este detrás del jugador n° 13 de Uribealdea.

Nuestro jugador n° 13 sale corriendo detrás de ellos, llega un vez están los dos en el suelo y separa al jugador n° 13 del Uribealdea de nuestro jugador n° 1, pero en ningún momento se ve en el video a nuestro jugador agredir al jugador n° 13 del Uribealdea.

Por lo tanto no procede ningún tipo de sanción a nuestro jugador n° 13 por supuesta agresión.

ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA TOMAS ROCAMAN

Como bien indica el árbitro el jugador n° 13 del Uribealdea agrede a nuestro jugador n° 1, este sale corriendo hacia él después de recibir una agresión.

Nuestro jugador n° 9 sale corriendo detrás de ellos, pero como se observa en el video se frena, seguramente intimidado por la corpulencia física del jugador n° 13 del Uribealdea, una vez en el suelo nuestro jugador n° 1 y el 13 del Uribealdea llega nuestro jugador n° 13 para separar y por último llega nuestro jugador n° 9 .

En el video se aprecia como nuestro jugador hace un movimiento como para pegar un puñetazo, pero también se aprecia como este llega a la cadera/espalda de nuestro jugador n° 13 y en ningún momento se observa o se ve en el video a nuestro jugador n° 9 agredir al jugador n° 13 del Uribealdea.

Por lo tanto no procede ningún tipo de sanción a nuestro jugador n° 9 por supuesta agresión.



ALEGACIONES A PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA BELENOS RUGBY CLUB

Como bien indica el árbitro en el acta, los jugadores nº 17 y 20 del Uribaldea invaden el campo corriendo, uno para agredir a nuestro jugador nº 9 y otro para separar.

Una vez parado el juego por el árbitro y transcurridos 10 segundos del comienzo de la tangana se observa cómo llegan a la misma nuestro delegado de campo, fisioterapeuta y el aguador, los tres manera muy tranquila y con los brazos en alto.

Después se ve en la Imagen al Linier Gabel Lopez Blanco, que en ningún momento llega a la tangana, se le ve caminando de manera muy muy despacio mirando desde atrás, y por último aparece Nicolás Fernandez caminando lentamente como observando lo que ocurre.

Como bien se puede observar en el video ninguno de nuestros jugadores entra para ser parte en la tangana, ni para agredir como es el caso del jugador nº 17 de Uribaldea ni para separar como el nº 20 de Uribaldea.

Por lo tanto entendemos que nuestro club en ningún momento comete una invasión al campo y deba ser sancionado por ello.

COMENTARIO A LAS ALEGACIONES DEL URIBALDEA

Queremos manifestar que el escrito presentado por el Uribaldea carece de credibilidad, ya que “inventa” que nuestros jugadores nº 9 ,12 y 13 agreden a sus jugadores y esto no es cierto, como así se puede comprobar en el video.

En el video se observan tres agresiones muy claras, una por parte del jugador nº 13 del Uribaldea, otra por parte de nuestro jugador nº 1 y una última por parte del jugador nº 17 del Uribaldea.

Lo que si podemos observar en el video es la agresión que recibe nuestro jugador nº 9 por la espalda, esta agresión es realizada por el jugador nº 17 de Uribaldea que entra al campo desde el banquillo, algo lo cual no se puede permitir bajo ningún concepto y no vemos en ningún campo de Rugby.

También decir que no estamos de acuerdo con el escrito ya que este es realizado para para defender algo que no tiene defensa y lo que es peor, denunciar a compañeros de juego de unas agresiones que nadie ha visto, ni si quiera esas agresiones se pueden ver en la Emisión del partido, la cual es de una calidad muy alta, por no decir de casi perfecta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a las dos agresiones previas del jugador nº 1 del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0208023, hacia el jugador nº 13 del Club Uribealdea RKE, **Tomás GRISSETTI**, licencia nº 1711695, se aprecia en el vídeo una primera, con puño golpeando en la cara del jugador nº 13 del Uribealdea, cuando se



encuentran enzarzados el jugador nº 9 del Club Belenos RC y el nº 13 de Uribealdea RKE, y la segunda correspondiente a un cabezazo que impacta nuevamente en la cara del jugador de Uribealdea, acción que no puede presenciar directamente el árbitro, puesto que tal y como se aprecia en el video del encuentro, se encuentra totalmente de espaldas a la acción, viendo posteriormente la agresión con el puño por parte del jugador nº 13 de Uribealdea hacia el nº 1 de Belenos RC, la cual figura en el acta del encuentro y ya ha sido sancionada por este Comité.

Asimismo, en reacción a la agresión por parte del jugador nº 13 de Uribealdea, el jugador del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0208023, se dirige hacia el jugador propinándole una serie de golpes que le causan una brecha en la cabeza que evidencia el club Uribealdea mediante las fotografías y el parte médico del jugador.

Por ello, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC, “*Falta Leve 5: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión. SANCIÓN De tres (3) a cuatro (4) partidos.*”

Existe un agravante por haber cometido la acción con el juego parado tal y como figura en las consideraciones a tener en cuenta en el artículo 89 RPC in fine, pero debido a que el citado jugador es sancionado por primera vez, le resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **tres (3) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – En segundo lugar, debido a las invasiones de campo del banquillo del Belenos RC, se incoó procedimiento por el hecho de haber invadido el campo, independientemente de las intenciones de los jugadores para invadir, de forma que el simple hecho de la invasión ya supone un incumplimiento, al que de haber agredido (como sucede con el jugador nº 17 identificado de Uribealdea RKE) se sancionaría por ambas acciones (agredir e invadir).

Por ello, debe estarse a lo que dispone el artículo 104.b) del RPC, “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*”

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: [...]

b) Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”

Por ello, la sanción que debe imponerse en este caso se fija en 100 €, aunque el club haya sido sancionado con amonestaciones en ocasiones anteriores (artículo 104 del RPC).

TERCERO. – Por lo que respecta a las agresiones de los jugadores nº 9 del Club Belenos RC, **Tomás ROCAMAN**, licencia nº 0308173, por agredir al jugador nº 13 de Uribealdea RKE, que se encuentra en el suelo, se aprecia en el vídeo que efectivamente dicho jugador es el que se enzarza con el jugador nº 13 de Uribealdea RKE, siendo también perseguidor del mismo con el fin de agredir, puesto que se aprecia



perfectamente su agresión una vez el contrario cae al suelo. Además, este jugador tiene que ser separado por los jugadores de Uribealde RKE. Por ello, dado que se confirma la acción cometida por el citado jugador, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC “*Falta Leve 5: agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.*”

Existe un agravante por haber cometido la acción con el juego parado tal y como figura en las consideraciones a tener en cuenta en el artículo 89 RPC in fine, pero debido a que el citado jugador es sancionado por primera vez, le resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **tres (3) partidos de suspensión.**

CUARTO. – En el caso del jugador nº 13 del Club Belenos RC, **Toma MOEAKI**, licencia nº 0308239, se aprecia en el video que no agrede en ningún momento al jugador caído en el suelo, si bien se limita a separar a ambos jugadores, por lo que no procede sanción alguna y debe archivers el procedimiento incoado contra él.

QUINTO. – Finalmente, cabe mencionar que en la agresión cometida por parte del jugador nº12 del Club Belenos RC, **Estanislao CAMARDON**, licencia nº 0308177, al jugador nº 17 del Club Uribealde RKE, **Sergio FERNÁNDEZ**, licencia nº 1708734, se aprecia que el jugador nº 17 del Uribealde es agredido por el citado jugador de Belenos una vez había caído al suelo. El mismo jugador nº 12 del Belenos corre posteriormente hacia el jugador agredido recriminándole la acción, pero previamente le había agredido con el puño hasta en dos ocasiones, teniendo que ser separado por jugadores de Uribealde RKE, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC, “*Falta Leve 5: agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.*”

Existe un agravante por haber cometido la acción con el juego parado tal y como figura en las consideraciones a tener en cuenta en el artículo 89 RPC in fine, pero debido a que el citado jugador es sancionado por primera vez, le resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **tres (3) partidos de suspensión.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos** debido a las dos agresiones por parte del jugador nº 1 del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0208023, al jugador nº 13 de Uribealde RKE (Falta Leve 5, art.89.e) RPC).

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la invasión del terreno de juego por parte de los jugadores del **Club Belenos RC** (Art. 104.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.



TERCERO. – SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos por la agresión con el puño por parte del jugador nº 9 del Club Belenos RC, **Tomás ROCAMAN**, licencia nº 0308173, al jugador nº 13 de Uribealdea RKE (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC).

CUARTO. – SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos por la agresión cometida por parte del jugador nº 12 del Club Belenos RC, **Estanislao CAMARDON**, licencia nº 0308177, al jugador nº 17 del Club Uribealdea RKE, quien se encontraba en el suelo (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC).

QUINTO. – ARCHIVAR SIN SANCIÓN por la acción cometida por parte del jugador nº 13 del Club Belenos RC, **Toma MOEAKI**, licencia nº 0308239.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GETXO RT – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT informando de lo siguiente:

“A petición del Gernika, por imposibilidad de jugar el sábado día 11 de Enero como teníamos previsto, se jugará el próximo domingo 12 a las 12:00 horas en el campo 1 del Polideportivo Municipal de Fadura”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Gernika RT ratificando el cambio propuesto:

“Atendiendo a la comunicación recibida, el GERNIKA, R.T. se muestra conforme en que el partido de la jornada 14ª de DHB a disputar entre el GETXO, R.T. y en GERNIKA, R.T. se celebre el domingo día 12 de enero a las 12:00 de la mañana.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, *“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

SEGUNDO. – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que*



la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los clubes, considerando el Comité de Disciplina estimar el aplazamiento, procede a aplazar, por lo que el encuentro entre los clubes Getxo RT y Gernika RT que tenían que disputarse en fecha sábado 11 de enero de 2020, se dispute en fecha domingo 12 de enero de 2020 a las 12.00 horas en el Polideportivo Municipal de Fadura de Getxo.

Debido al cambio de día del encuentro, se han producido unos gastos al árbitro del encuentro relativos al vuelo para acudir al encuentro, ascendiendo dicho cambio a 136,48 €, por lo que de acuerdo con el citado precepto y, dado que fue el club visitante quien propuso el cambio de día, debe ser quien abone dicha cantidad.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ACEPTAR Y PERMITIR el aplazamiento del encuentro de la Jornada 14 entre los clubes Getxo RT y Gernika RT, prevista para la fecha 11 de enero de 2020, para que se dispute en fecha 12 de enero de 2020 a las 12.00 horas en el Polideportivo Municipal de Fadura de Getxo.

SEGUNDO. – CONDENAR al pago de CIENTO TREINTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (136,48 €) al Club Gernika RT debido a los perjuicios provocados por el coste del cambio del vuelo del árbitro del encuentro. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV BABARIANS CALVIÁ – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila informando de lo siguiente:

“Tras conversaciones con Babarians para el partido del próximo domingo día 12 de enero, nos piden jugar a las 12.30h, en vez de a las 12h.

El justificado motivo, es que su vuelo desde Mallorca, puede sufrir un retraso y quizás no lleguen a tiempo.



Rogamos por favor modificar la hora y empezar a las 12.30h, ya que por nuestra parte no habría ningún problema.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Babarians Calviá ratificando el cambio propuesto:

“Confirmamos 12:30hs”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, *“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

SEGUNDO. – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

En el presente supuesto, dado el acuerdo existente entre ambos clubes, considerando el Comité de Disciplina estimar el cambio de la hora prevista por las circunstancias que se detallan, relativas al posible retraso en el vuelo del Club visitante, XV Babarians Calviá, procede el cambio de hora, por lo que el encuentro entre los clubes CR La Vila y XV Babarians Calviá, se disputará en fecha 12 de enero de 2020 a las 12.30 horas en el Campo de Rugby de El Pantano.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ACORDAR** el cambio de hora del encuentro de la Jornada 12 entre los clubes CR La Vila y XV Babarians Calviá, se disputará en fecha 12 de enero de 2020 a las 12.30 horas en el Campo de Rugby de El Pantano.



H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – CN POBLENOU

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou:

“DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – CN POBLENOU

Y con los antecedentes que nos marcan y han tenido en cuenta para la propuesta de la imposición de la sanción

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – *El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:*

“El equipo b juega con una camiseta diferente a la asignada. Me dice su delegada que no les ha llegado ningún correo informando de cuál es la camiseta que debían usar.”

EXPONEMOS

Que respetamos a esta federación así como las normativas y el funcionamiento de la misma

Que hemos cumplido con cada uno de los puntos y necesidades de todo lo requerido y establecido

Que revisando una vez más no tenemos constancia de haber recibido el email ni comunicación con las asignaciones de camisetas o equipaciones, ya que lo tenemos siempre en cuenta

Que al no haberlo recibido no lo pudimos prever ni así poder tenerlo previsto para cumplir con la reglamentación

SOLICITAMOS

Al no haber recibido la comunicación pertinente poder recibir un aviso y no la sanción económica,

Quedar exentos de la sanción económica y poder establecer un canal de o una periodicidad para la recepción de esta información para no ofrecer ningún otro problema por parte de nuestro club respecto al tema de tener en cuenta los temas referidos a las uniformidades de los equipos.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Consta en los archivos de la FER que la comunicación en la que figuran las equipaciones relativas a la jornada 13, fueron debidamente enviadas a dos correos electrónicos distintos con el fin de asegurar su recepción, en fecha jueves 28 de noviembre de 2019, a las 11:45 horas, en el que figuraban las equipaciones para todo el mes de diciembre.

Asimismo, uno de los correos electrónicos al cual se envió, fue precisamente el que el club indica que se envíe toda la información.

Es preciso destacar que, tal y como es sabido por el mismo club alegante, se remiten mensualmente las comunicaciones a los todos los clubes en las que figuran las debidas equipaciones que deben vestir en cada uno de los encuentros que tienen lugar en cada mes, por lo que de no haberlo recibido (aun quedando probado que dicha comunicación fue enviada en tiempo y forma) el club podría haber procurado cumplir con la debida vestimenta comunicándose con la Federación y poniendo en conocimiento de esta con anterioridad al encuentro el no haber recibido la comunicación, evitando acudir al encuentro con una equipación que no corresponde.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **CN Poblenou** asciende a 200 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de DOSCIENTOS EUROS (200 €)** al Club CN Poblenou por el incumplimiento de la obligación de utilizar la debida equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club **BUC Barcelona**:

“A la atención del Comité Nacional de Disciplina Deportiva,



y en relación a la alineación presentada por el equipo “CR La Vila” en el encuentro disputado por éste contra el Barcelona Universitari Club, el pasado 21 de diciembre de 2019 a las 17h en la Foixarda, denunciarnos y rogamos se estudie el incumplimiento de la norma 5a.c) de la Circular núm. 11 (Temporada 2019-20) emitida por la Federación Española de Rugby en la que se escribe “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”.

Según el acta de dicho partido el número de jugadores no considerados “de formación” es superior al máximo permitido desde el minuto 58’ hasta el final del encuentro, participando 8 jugadores no considerados “de formación”. Sumando un total de 22 minutos del encuentro con una alineación que no se ajusta a la norma anteriormente presentada.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila:

“ALEGACIONES PRIMERA.- Sobre los hechos objeto del expediente.

Atendiendo al Fundamento de Derecho Tercero del Punto J) del Acuerdo del CNDD se trata de determinar si los jugadores cambiados en el minuto 58 LUCAS NOTARI y ÓSCAR MUÑOZ son jugadores “de formación” según el punto VII de la Circular número 2.

SEGUNDO.- El caso de LUCAS NOTARI.

El propio Fundamento de Derecho Segundo del Acuerdo transcribe el punto VII de la Circular número 2, según el cual son jugadores seleccionables, y por lo tanto asimilables a los jugadores, “de formación” si alguno de sus abuelos ha nacido en España.

En este caso, el abuelo materno de LUCAS NOTARI ALONSO es nacido en España, y en prueba de ello se acompaña la siguiente documentación:

- *Documento 1.- Libro de Familia en el que se consigna como hijo de DOÑA MARCELA ANDREA a LUCAS NOTARI ALONSO.*
- *Documento 2.- Certificado de nacimiento de DOÑA MARCELA ANDREA ALONSO VEGA en el que aparece su filiación paterna. Es hija de DON MIGUEL ALONSO Y JÓDAR, que nació en Gualchos (Granada) y de nacionalidad española.*

En consecuencia, queda acreditado que el abuelo materno de LUCAS NOTARI ALONSO nació en España, y por lo tanto el jugador es asimilable a un “jugador de formación”.



TERCERO.- El caso de ÓSCAR MUÑOZ, con número de licencia 1615091.

De nuevo hemos de hacer referencia al Fundamento de Derecho Segundo del Acuerdo, que transcribe el punto VII de la Circular número 2, y según el cual son jugadores “de formación” aquellos que entre los 14 y los 22 años hayan tenido licencia federativa con cualquier club afiliado a la FER o a cualquier federación autonómica.

Don Óscar Muñoz tiene el número de licencia federativa 1615091, tal y como se dispone en el propio Fundamento de Derecho Tercero del Acuerdo del CNDD. Se acompaña como documento 3 relación de temporadas del jugador con licencia federativa 1615091, del que se desprende que en las últimas 6 temporadas (incluyendo la presente) DON ÓSCAR MUÑOZ ha tenido licencia en las Categorías Sub18 (Cadete), Sub20 (Juvenil) y Sub23 (Junior), y se dejan designados a efectos probatorios los archivos de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana y de la Real Federación Española de Rugby, ante una eventual impugnación de la veracidad del documento.

En consecuencia, queda acreditado que ÓSCAR MUÑOZ es jugador “de formación” al haber tenido licencia federativa con cualquier club afiliado a la FER o a la FRCV entre los 14 y los 22 años.

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y los documentos que lo acompañan estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde lo procedente para el archivo del expediente, al ser ambos jugadores “de formación”, disponiendo lo necesario para ello”.

El Club CR La Vila adjunta los documentos acreditativos que menciona en su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la situación descrita, debe estarse a lo que dispone el artículo 5.c) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de siete (7) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.

Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de cambios y/o sustituciones que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al no mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.



El punto VIIº de la Circular no 2, sobre la expedición de licencias, establece que se considera jugadores de formación, **“Se considerarán jugadores/as “de formación” aquellos que en el período comprendido entre las 14 y los 22 años, ambos inclusive, haya tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.**

Los/as jugadores/as que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los/as jugadores/as “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores.

Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores/a “no de formación”.

Un/a jugador/a se considera que es seleccionable conforme a la Regulación 8 de World Rugby si:

- 1.- Ha nacido en España, o*
- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o*
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.*

Una vez que un/a jugador/a participa con el equipo nacional absoluto sénior, el designado como 2º equipo nacional sénior o el equipo nacional sénior de sevens de un país ya se le considera seleccionable por ese país, no pudiendo formar parte del equipo nacional de otro país.

La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente. Además deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias”.

TERCERO. – Debido a la exigencia normativa consistente en que cada Club participante debe tener en todo momento ocho jugadores de formación en el terreno de



juego, el incumplimiento a dicha obligación esta contemplada como alineación indebida, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 33.c) del RPC, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

TERCERO. – Tras el análisis de los documentos aportados por el Club CR La Vila, en primer lugar queda debidamente acreditado que el jugador, **Lucas NOTARI**, licencia n° 1620088, es considerado de formación, debido a que su abuelo nació en España, y por lo tanto, de acuerdo con el punto VII° de la Circular n° 2, sobre la expedición de licencias, en su punto 2°, detalla que se consideran jugadores de formación aquellos cuyos padres o abuelos sean nacidos en España. Habiendo nacido su abuelo en Gualchos (Granada) debe ser considerado dicho jugador como de formación.

Por otro lado, el jugador, **Oscar MUÑOZ**, licencia n° 1615091, debe considerarse asimismo jugador de formación, debido a que de acuerdo con el punto VII° de la Circular n° 2, sobre la expedición de licencias, establece que, *“Se considerarán jugadores/as “de formación” aquellos que en el período comprendido entre las 14 y los 22 años, ambos inclusive, haya tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no”.* En consecuencia, debido a que queda probado que el jugador mantuvo licencia durante seis años consecutivos, figurando incluso las categorías, siendo la primera de ellas, la S18 de primer año, debe ser considerado jugador de formación.

Por lo expuesto, debido a que ambos jugadores ostentan la condición de jugador de formación, debe procederse al archivo del Procedimiento Ordinario, por no existir infracción alguna.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin sanción** por la supuesta alineación indebida por parte del Club CR La Vila al contar con los jugadores de formación exigidos sobre el terreno de juego (Art. 5.c) de la Circular n° 11 de la FER y 33.c) del RPC).



J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – CR LA VILA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila:

“ALEGACIONES PRIMERA.- Sobre los hechos objeto del expediente.

Atendiendo a los Fundamentos de Derecho y al Acuerdo del Punto Ñ) del Acuerdo del CNDD se trata de determinar si el CLUB DE RUGBY LA VILA recibió la suspensión de la licencia de DON FRANCISCO MARÍN antes de la disputa a las 16 h del partido del 21 de diciembre de 2019 y cuáles fueron los motivos de la tramitación y posterior suspensión de la licencia.

SEGUNDO.- El momento de la recepción de la notificación.

En el Acuerdo Segundo de la resolución del Comité al que tenemos el honor de dirigirnos se emplaza al CLUB DE RUGBY LA VILA para que aporte la prueba de la fecha y hora en la que fue recibida la comunicación de la suspensión de la licencia.

*Se acompaña como **documento número 1** comunicación efectuada por la FRCV en la que se aprecia que la fecha de comunicación es 21 de diciembre de 2019 y la hora de la misma las 21:34 h, de lo que se desprende que de la comunicación de la suspensión de la licencia tuvo conocimiento el CR LA VILA con posterioridad a la disputa del partido.*

De lo anterior se desprende que no existe mala fe alguna y que el CR LA VILA desconocía que la FRCV había suspendido la licencia del jugador DON FRANCISCO MARÍN.

TERCERO.- Sobre las erróneas causas de suspensión de la licencia.

De la relación de hechos acontecidos se desprende que no solo es que la comunicación de la suspensión de licencia fue hecha después del partido, sino que incluso la propia suspensión es errónea, ya que la suspensión obedece a un error en la fecha del “transfer” y dicho error fue subsanado el 20 de diciembre de 2019, es decir, antes de la disputa del partido.

El CR LA VILA tramitó a través de la FRCV la licencia del jugador FRANCISCO MARÍN, como se acredita con el justificante de pago (relación del



albarán) y la correspondiente factura expedida por la FRCV el 14 de diciembre de 2019 (documentos 2 y 3).

Al detectarse un error en la fecha que la FEDERACIÓN FRANCESA DE RUGBY había consignado en el transfer, el transfer ser remitió de nuevo con la fecha correcta a la FRCV, como se prueba con la comunicación efectuada por DON MARIO ENCINAS GONZÁLEZ (Adjunto a la Secretaría General de la FER) a la FRCV y que se acompaña como documento 4. En el mismo se dice “Remito nuevo transfer de Francisco Marín tras subsanar la FFR el error en la fecha del mismo”. Dicha comunicación es de 20 de diciembre de 2019, por lo que la suspensión de la licencia por parte de la FRCV tan solo puede deberse a un error de la misma.

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y los documentos que lo acompañan estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde lo procedente para el archivo del expediente, al haber tenido conocimiento el CR LA VILA de la suspensión de la licencia con posterioridad a la disputa del partido y por estar ésta, además, erróneamente suspendida, disponiendo lo necesario para ello.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana en el cual remiten el correo electrónico enviado tanto al Club CR La Vila como a la Federación Española de Rugby, en fecha 21 de diciembre de 2019 a las 12.34 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a que tanto la FER como el Club CR La Vila recibieron la comunicación de suspensión de licencia en fecha 21 de diciembre de 2019 a las 21.34 horas, y que en caso de haber recibido el club dicha comunicación a las 12:34 tal y como detalla la Federación, el Club CR La Vila se encontraba en ese momento viajando a Barcelona debido que fue el mismo día del encuentro que se tenía que disputar a las 17.00 horas, por lo que dado el poco margen entre la comunicación de la suspensión de haberse efectuado a las 12:34 y el encuentro, no procede la alineación indebida que detalla el artículo 33 RPC.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a los motivos que condujeron a la suspensión de la licencia del jugador del Club CR La Vila, **Francisco MARIN**, licencia nº 1621191, y siendo estos la exactitud de la fecha y hora en que fue comunicado tramitado el transfer internacional del jugador, no le compete a esta Federación su tratamiento, siendo competente la Federación autonómica según establece el artículo 11 del Reglamento General de la FER, “Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas integradas en la FER habilitarán para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional, salvo en los casos en que la FER tenga atribuida la competencia exclusiva para la expedición de determinadas licencias”.

Así las cosas, en el supuesto que nos ocupa, compete a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana tanto la tramitación de la licencia, como su posterior



suspensión, debiendo de comunicarlo a la FER dada su participación en competiciones que esta última organiza. Por ello, a pesar de no ser sancionable el hecho por una cuestión de plazos en la comunicación a los interesados, en cualquier caso, la suspensión de la tramitación de la licencia sí que ha surtido efecto y el mencionado jugador no podrá ser alineado esta temporada en la División de Honor B masculina, en base a lo determinado por la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana al respecto.

TERCERO. – Según lo dispuesto en el punto IIIº.b) de la Circular nº 2 sobre la Normativa que regula la expedición de licencias, *“Las Federaciones Autonómicas examinarán con minuciosidad las solicitudes de licencias de **jugadores/as extranjeros, o españoles que hayan participado en la(s) temporada(s) anterior(es) en los Campeonatos de otras federaciones nacionales, observando que reúnen todos los requisitos que se contempla en la Reglamentación vigente de la FER y que se exigen por la World Rugby para el "Transfer o Clearance", no pudiendo tramitar ninguna solicitud de este tipo que carezca de algunos de estos requisitos.**”*

La autorización de “tramitada” de las nuevas licencias de jugadores/as extranjeros/as requiere de la presencia del transfer internacional anexo al formulario del federado sellado y con registro de entrada de la FER”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin sanción** para el Club CR La Vila, respecto a la supuesta alineación indebida del jugador **Francisco MARIN**, licencia nº 1621191.

K). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S18 CATEGORÍA A. C. VALENCIANA – CATALUÑA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de la Comunidad Valenciana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 14, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 18 en categoría A en la temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autónoma y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 14, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde a la Federación de la Comunidad Valenciana la sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.d) de la Circular nº 14 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 18 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €)** a la la **Federación de la Comunidad Valenciana** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.d) de la Circular nº 14 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

L). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S18 CATEGORÍA A. ANDALUCIA – BALEARES

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Andalucía decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 14, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby A XV Masculino Sub 18 en categoría a en la temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autónoma y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 14, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde a la Federación de Andalucía la sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 14 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 18 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €)** a la **Federación de Andalucía** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 14 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

M). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S18 CATEGORÍA B. NAVARRA – CANTABRIA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto T) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Cantabria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Cantabria decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 16, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a



XV Masculino Sub 18 en categoría B en la temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 16, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde a la Federación de Cantabria la sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 16 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby A XV Masculino Sub 18 en categoría B en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €)** a la **Federación de Cantabria** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 16 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

N). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 CATEGORÍA A. C. VALENCIANA– CATALUÑA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto U) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de la Comunidad Valenciana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 15, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020, “*Los jugadores de*



cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 15, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde a la Federación de la Comunidad Valenciana la sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €)** a la **Federación de la Comunidad Valenciana** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

Ñ). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 CATEGORÍA A. C. MADRID – CASTILLA Y LEÓN

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto V) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Madrid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 15, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación*



Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 15, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde a la Federación de Madrid la sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €)** a la **Federación de Madrid** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

O). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 CATEGORÍA A. ANDALUCÍA – BALEARES

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto X) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Baleares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Baleares decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 15, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”



En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 15, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde a la Federación de Baleares la sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría A en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €)** a la **Federación de Baleares** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 15 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

P). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 CATEGORÍA B. MURCIA – EXTREMADURA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 26 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Y) del Acta de este Comité de fecha 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Murcia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 17, sobre la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría B en la temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.d) de la Circular nº 17, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta*



Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Es por lo que, le corresponde a la Federación de Murcia la sanción de 50 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.d) de la Circular nº 17 relativa a la Normativa que rige el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino Sub 16 en categoría B en la temporada 2019/2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CINCUENTA EUROS (50 €) a la Federación de Murcia** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.d) de la Circular nº 17 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de enero de 2020.

Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARTIN IGNACIO GARCIA DEL CLUB BARÇA RUGBI POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Martín Ignacio GARCIA**, licencia nº 0917934, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 09 de noviembre de 2019, 01 de diciembre de 2019 y 22 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2o párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Martín Ignacio GARCIA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Barça Rugby, **Martín Ignacio GARCIA**, licencia nº 0917934 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Barça Rugby** (Art. 104 del RPC).



R). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Semifinales Copa SM el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCIA, Martín Ignacio	0917934	Barça Rugby	22/12/19
OVEJERO, Santiago	1231257	Alcobendas Rugby	22/12/19
DOMINGUEZ, Guillermo	1229791	Alcobendas Rugby	22/12/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 8 de enero de 2020.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario